


Bogotá D.C., 22 de junio de 2026

PRIMAX COLOMBIA S.A. (PRIMAX) y **COESCO COLOMBIA S.A.S** (COESCO) informan que mediante Resolución No. 44041 del 12 de junio de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) autorizó la operación de integración empresarial entre **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, y **COESCO COLOMBIA S.A.S**, sujeta al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la parte considerativa de la referida providencia, que a continuación se transcriben:

“Por el tiempo de vigencia que se establece en el acto administrativo el Ente Integrado deberá adoptar los siguientes condicionamientos:

Definiciones

Para efectos de los condicionamientos que se ofrecen en el presente documento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Autoridad:** se refiere a la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.
- **Barriles Garantizados:** 
- **Condicionamientos:** se refiere a los presentes condicionamientos, presentados en el marco de la Operación Proyectada.
- **Control:** en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende como como la posibilidad de influir, directa o indirectamente, en la política empresarial de una sociedad, en la iniciación o terminación de su actividad empresarial, en la modificación de la actividad económica a la que se dedica, o en la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de dicha actividad.
- **Distribuidor Mayorista:** toda persona natural o jurídica dedicada a la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una planta de abastecimiento, que entrega estos productos a las plantas de otros distribuidores mayoristas, a distribuidores minoristas o a grandes consumidores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto 4299 de 2005.

- **Ente Integrado:** el agente económico resultante de la operación proyectada, entendido como el conjunto de personas naturales o jurídicas que constituyen una misma unidad de decisión económica con BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.
- **Estación de Servicio Automotriz o EDS:** en los términos del Decreto 4299 de 2005, es un establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios, y demás servicios afines.
- **Estructura de Propiedad de Capacidad de Almacenamiento Nacional:** se refiere a la tabla a continuación:

Tabla No. 1. Capacidad de almacenamiento nacional

EMPRESA	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO APROX. (BLS ¹)	% (NACIONAL)
PETROMIL		
TERPEL		
PRIMAX		
CHEVRON		
BIOMAX		
ZEUSS		
PETROBRAS		
ECOSPETROLEO		
PETRODECOL		
PUMA		
PLUS +		
CENIT		
OCTANO		
COMERCIALIZADORA PROXXON S.A.		
DISCOWACOOOP		
COOMULPINORT		
ZAPATA Y VELASQUEZ		

¹ BLS: Barriles.

EMPRESA	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO APROX. (BLS ¹)	% (NACIONAL)
Total		100%

- **Fecha de Cierre:** fecha en la que tenga lugar el cierre de la operación proyectada, de acuerdo con los contratos que se encuentran en negociación o firmados entre las **INTERVINIENTES** en relación con la operación proyectada.
- **Operación Proyectada o Transacción Proyectada:** operación de integración empresarial mediante la cual BIOMAX COMBUSTIBLES S.A. Y GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. adquieren el control sobre PRIMAX COLOMBIA S.A. y COESCO COLOMBIA S.A.S., y respecto de la cual se imponen los presentes condicionamientos.
- **INTERVINIENTES:** Se refiere a BIOMAX COMBUSTIBLES S.A., GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., PRIMAX COLOMBIA S.A., y COESCO COLOMBIA S.A.S., así como sus controlantes o controladas directas o indirectas.
- **Planta de Abastecimiento o Plantas:** instalaciones físicas construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a plantas de otros distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o al gran consumidor.
- **Tercero Adquirente:** persona natural o jurídica que, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, adquirirá el control sobre las EDS identificadas en los presentes condicionamientos.

1. Condicionamientos dirigidos a mitigar los riesgos en los mercados de distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, gasolina extra y diésel)

Por el tiempo de vigencia que se establece en el acto administrativo las **INTERVINIENTES** se obligan a adoptar y mantener las siguientes medidas:

1.1. Condicionamientos en relación con el Segmento mayorista:

Condicionamientos relacionados con la infraestructura de almacenamiento mayorista del Ente Integrado:

- A partir de la Fecha de Cierre de la operación el Ente Integrado se compromete a asegurar la disponibilidad de los barriles garantizados, a cualquier interesado, los cuales estarán distribuidos entre las plantas de almacenamiento del Ente Integrado en los volúmenes que se presentan a continuación:

respecto de la cual se haya perdido el control. En consecuencia, el Ente Integrado únicamente estará obligado a garantizar la disponibilidad del volumen resultante de dicha deducción.

Para el caso de la planta [REDACTED] la cual se encuentra conformada por las instalaciones [REDACTED] en el evento en que se pierda de manera permanente el control sobre [REDACTED] se descontarán [REDACTED] barriles del volumen garantizado correspondiente a la planta [REDACTED].

- Abstenerse de terminar de forma unilateral los contratos de arrendamiento de infraestructura de almacenamiento que estén suscritos o se suscriban sobre los barriles garantizados, excepto en aquellos casos que exista un incumplimiento contractual del distribuidor mayorista arrendatario.
- En caso de que algún distribuidor mayorista decida terminar unilateralmente los contratos de arrendamiento que tenga suscritos sobre los barriles garantizados, el Ente Integrado deberá mantener aquella capacidad de almacenamiento liberada a disposición del mercado.
- Los barriles garantizados que se encuentren disponibles para ser arrendados en el mercado serán asignados a los agentes de mercado que presenten solicitud de arrendamiento de capacidad de almacenamiento, respetando el siguiente orden de prelación:

Primer orden de prelación: distribuidores mayoristas que presenten solicitud y que no cuenten con plantas de abastecimiento en el territorio nacional al momento en el que la capacidad de almacenamiento vaya a ser arrendada.

Segundo orden de prelación: distribuidores mayoristas que presenten solicitud y que no cuenten con más de [REDACTED] barriles, de acuerdo con la estructura de propiedad de capacidad de almacenamiento nacional.

Tercer orden de prelación: distribuidores mayoristas que presenten solicitud y que no cuenten con más de [REDACTED] barriles de acuerdo con la estructura de propiedad de capacidad de almacenamiento nacional.

Cuarto orden de prelación: distribuidores mayoristas que presenten solicitud y que no cuenten con más de [REDACTED] barriles de acuerdo con la estructura de propiedad de capacidad de almacenamiento nacional.

- El costo de capital invertido de la planta:

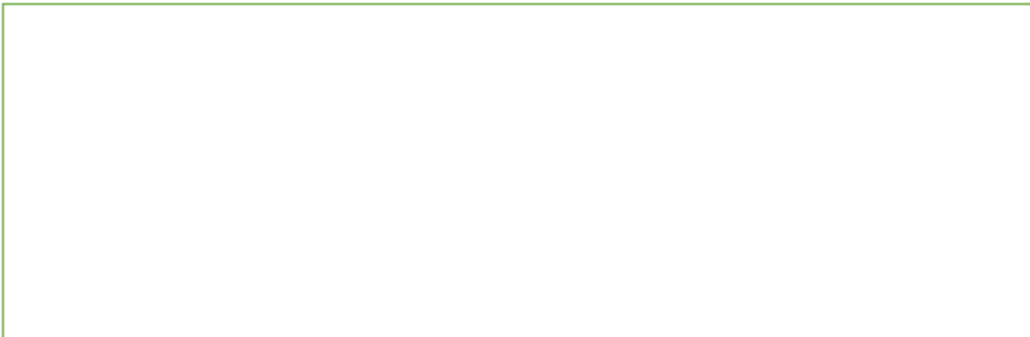
Será del ■% anual sobre el capital invertido. Esta tasa fue la calculada en el documento CREG 904 003 del 9 de junio de 2023 con base en la fórmula de cálculo de la tasa de descuento en pesos establecida en el artículo 2 de la Resolución CREG No. 004, emitida el 21 de enero de 2021.

- El costo de mantenimiento y operación de la planta: Será el costo real de mantenimiento y operación de cada planta en el año inmediatamente anterior.
- El margen de utilidad operacional máxima: Su valor dependerá del orden de prelación aplicable al distribuidor mayorista solicitante.

El precio máximo por planta se calculará con la aplicación de la siguiente fórmula:



Siendo:



- (i) Para los distribuidores mayoristas del primer orden de prelación, el valor de R será del ■ por ciento (■%).
- (ii) Para los distribuidores mayoristas del segundo orden de prelación, el valor máximo de R será del ■ por ciento (■%).
- (iii) Para los distribuidores mayoristas del tercer orden de prelación, el valor máximo de R será del ■ por ciento (■%).
- (iv) Para los demás distribuidores mayoristas, el valor máximo de R será del ■ por ciento (■%).

De conformidad con la metodología descrita anteriormente, las tarifas máximas de arrendamiento aplicables por planta por galón durante el año 2026 serán las siguientes:

- Las condiciones comerciales de los contratos de arrendamiento de almacenamiento vigentes al momento de imposición de los presentes condicionamientos, no se modificarán para aplicarles la fórmula del precio del presente acto administrativo.

1.2. Condicionamientos en relación con el Segmento minorista:

Condicionamientos relacionados con el segmento de distribución minorista de combustibles líquidos.

a. Ceder o cesar el control de la operación de una (1) EDS ubicada en la isócrona [REDACTED] y [REDACTED]

b. Ceder o cesar el control de la operación de una (1) EDS ubicada en la isócrona [REDACTED]

Para efectos del cumplimiento de los condicionamientos de la distribución minorista de combustibles líquidos, las **INTERVINIENTES** se comprometen a seleccionar uno o varios terceros adquirentes que asumirán el control sobre las EDS de la respectiva isócrona, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- El tercero adquirente de control sobre la operación de la EDS de la isócrona [REDACTED] no tendrá participación en los mercados de distribución minorista de combustible extra, corriente y/o diésel en dicha isócrona.
- El tercero adquirente de control sobre la operación de la EDS de la isócrona [REDACTED] no tendrá participación en los mercados de distribución minorista de combustible corriente y/o diésel en dicha isócrona.
- En el caso de la cesión de control sobre la operación de la EDS en la isócrona [REDACTED] el tercero adquirente no será controlado por las **INTERVINIENTES**.
- En el caso de la cesión de control sobre la operación de la EDS en la isócrona [REDACTED] el tercero adquirente no será controlado por las **INTERVINIENTES**.
- La cesión o cesación de control sobre la operación de las EDS en cada isócrona se deberá materializar en un plazo no superior a nueve (9) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorice la transacción, o a seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de la transacción, lo que ocurra primero.
- Una vez adquirido el control sobre la respectiva EDS, el tercero adquirente podrá suscribir contratos de suministro y abanderamiento de combustibles líquidos tanto con PRIMAX como con BIOMAX, así como con cualquier otro distribuidor mayorista.
- El ente integrado no podrá readquirir control sobre la EDS sobre la que cesó o cedió el control durante la vigencia de los condicionamientos.
- En el evento que la adquisición por parte del tercero adquirente sea objeto del control previo de integraciones empresariales, el plazo mencionado sobre la cesión o cesación de control se suspenderá. En caso de que esta Superintendencia objete

o condicione la transacción, o las **INTERVINIENTES** desistan de la misma, el término de cesión o cesación de control será del cincuenta por ciento (50%) del inicialmente otorgado para cumplir con el condicionamiento.

Duración:

Los condicionamientos indicados en este numeral estarán vigentes por un periodo de [REDACTED] años contados a partir de la Fecha de Cierre de la operación.

2. Esquema de seguimiento y reportes periódicos

Con el fin de verificar el cumplimiento de los condicionamientos impuestos en la presente Resolución, a continuación, se establece el esquema de seguimiento.

La función de seguimiento al cumplimiento de dichos condicionamientos estará a cargo de la Dirección de Cumplimiento de la Delegatura para la Protección de la competencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 92 de 2022.

Durante la vigencia de los condicionamientos establecidos en el numeral 2, las **INTERVINIENTES** deberán presentar ante esta Superintendencia la siguiente información:

(i) Informar a esta Superintendencia la ocurrencia del cierre de la transacción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

(ii) Suministrar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un reporte inicial con corte a la fecha de la presente Resolución, en el cual se identifique la cantidad de barriles arrendados por planta de abastecimiento y zona.

(iii) Suministrar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un reporte inicial con corte a la fecha de la presente Resolución, en el cual se identifiquen los contratos de arrendamiento de capacidad de almacenamiento vigentes, suscritos con los distribuidores mayoristas, indicando la zona geográfica, la fecha de inicio y fin del contrato, la capacidad contratada, entre otros.

(iv) Actualizar anualmente para cada planta las siguientes variables: (i) capex; (ii) volumen despachado; (iii) opex; y (iv) precio máximo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de los Estados Financieros de la vigencia anterior, por cada una de las entidades que conforman el Ente Integrado.

(v) Suministrar un reporte semestral que contenga la siguiente información:

(a) El volumen de barriles garantizados que se encuentran efectivamente en arrendamiento, discriminados por planta, zona e indicando los datos básicos del arrendatario, y el precio cobrado.

(b) El volumen de barriles garantizados que se encuentran disponibles por planta de almacenamiento, informando el motivo de la disminución y la forma como fue compensado.

(c) Las modificaciones, suspensiones o terminaciones de los contratos de arrendamiento de infraestructura de almacenamiento sobre los barriles garantizados, incluidos en el reporte inicial. Para el efecto, deberá allegarse listado de dichas actualizaciones, indicando las causas de las mismas.

(d) La relación de los nuevos contratos de arrendamiento de infraestructura de almacenamiento sobre los barriles garantizados, suscritos con posterioridad al reporte inicial, así como la forma en que se aplicó el orden de prelación, la identificación del arrendatario, la determinación del precio a cobrar en estos nuevos contratos de arrendamiento, acompañada de la evidencia correspondiente.

(e) Un reporte sobre el avance del proceso de cesión o cesación de Control sobre las EDS en las isócronas [REDACTED] y [REDACTED].

Estos reportes semestrales deberán corresponder a los periodos con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad, y deberán ser remitidos, a más tardar, el 15 de agosto y el 15 de febrero respectivamente.

(vi) En caso de que se presente una circunstancia que implique o pueda implicar la pérdida permanente de capacidad de almacenamiento en alguna de las plantas señaladas, informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho por parte del ente integrado, indicando la capacidad potencialmente afectada, las causas que darían lugar a su pérdida, el impacto esperado sobre los compromisos asumidos.

(vii) Informar a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la cesión o la cesación del control sobre las EDS ubicadas en las [REDACTED] y [REDACTED], acompañada del reporte motivado de cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo para la cesión o cesación del control de dichas EDS.

2.1. Implementar el protocolo de operación para la administración de información sensible, confidencial o reservada

PRIMAX Y COESCO se comprometen a acoger e implementar el Protocolo de Operación para la administración de información sensible, confidencial o reservada, aprobado mediante Radicado No. 22-253968 a las sociedades BIOMAX, EDS AUTOGAS Y FUELTRANS.

Para el efecto, PRIMAX y COESCO deberán implementar el Protocolo referido con de fin de garantizar que no se comparta documentos e información sensible, confidencial o reservada de los distribuidores mayoristas. La implementación del protocolo deberá iniciar a partir de la Fecha de Cierre de la operación. Para el efecto, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la Fecha de Cierre, las **INTERVINIENTES** deberán aportar a la

Superintendencia un plan y cronograma de implementación del protocolo. En todo caso, la implementación efectiva del protocolo no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la Fecha de Cierre.

2.2. Contrato de Suministro de AUTOGAS

El Ente Integrado se compromete, en un término de un (1) mes contado a partir de la Fecha de Cierre de la operación proyectada, a ampliar las cláusulas de confidencialidad incluidas en los contratos suscritos y vigentes por AUTOGAS con terceros Distribuidores Mayoristas a la fecha de la resolución que autorice la Operación Proyectada, con el fin de que las mismas sean aplicables respecto a PRIMAX.

Para el cumplimiento de este condicionamiento, las **INTERVINIENTES** deberán remitir dentro de diez (10) días hábiles siguientes al plazo indicado en el párrafo anterior, una certificación suscrita por el representante legal de PRIMAX Y COESCO donde garantice la suscripción de cláusula confidencialidad, acompañada del modelo de la misma.

2.3. Implementación del Programa de Cumplimiento en materia de libre competencia económica

PRIMAX Y COESCO se comprometen a adoptar el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Radicado No. 22-253968 a las sociedades BIOMAX, EDS AUTOGAS Y FUELTRANS, e iniciar su implementación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del término antes citado, PRIMAX Y COESCO deberán remitir certificado suscrito por el representante legal, en el que se manifieste de manera expresa su compromiso con la Libre Competencia Económica, así como su compromiso de iniciar las actividades para la implementación del Programa de Cumplimiento.

PRIMAX Y COESCO dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para culminar la implementación del Programa de Cumplimiento.

En todo caso, la implementación del Programa de Cumplimiento deberá efectuarse con fundamento en la norma técnica NTC 6378:2020, "Requerimientos para el establecimiento de buenas prácticas de protección de la libre competencia" así como en atención a las recomendaciones que formule la Autoridad sobre el programa de cumplimiento que actualmente opera para las sociedades BIOMAX, EDS AUTOGAS Y FUELTRAN.

El ente integrado deberá remitir un informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la etapa de implementación del Programa de Cumplimiento, posteriormente la Dirección de Cumplimiento realizará la revisión, verificación y evaluación de la debida implementación del Programa de Cumplimiento.

En caso de requerir ajustes al proceso de implementación, dicha circunstancia será comunicada a las **INTERVINIENTES**, quienes deberán efectuar las modificaciones correspondientes y remitir los documentos finales a la Dirección de Cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, Las **INTERVINIENTES** deberán mantener actualizado y en ejecución el Programa de Cumplimiento, por lo menos, durante el término de vigencia de los condicionamientos.

En todo caso las **INTERVINIENTES** deberán atender cualquier requerimiento que realice la Dirección de Cumplimiento con el fin de garantizar el seguimiento al cumplimiento de los condicionamientos impuestos en la presente Resolución.

2.4. Auditor Externo independiente

Con el fin de monitorear y certificar el cumplimiento de los condicionamientos impuestos mediante el presente acto administrativo, se designará un Auditor Externo independiente, el cual será seleccionado por la Dirección de Cumplimiento de acuerdo con los tres (3) perfiles de empresas de auditoría o interventoría que propongan las **INTERVINIENTES**.

Para tal efecto, las **INTERVINIENTES** se comprometen a:

a. Seleccionar y proponer tres (3) perfiles de empresas de auditoría o interventoría, los cuales deberán ser enviados dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

b. Los candidatos presentados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser persona jurídica.
- II. La persona jurídica o el auditor asignado por la firma auditora para la verificación de los condicionamientos debe estar debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores.
- III. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en auditoría o revisoría fiscal en empresas.
- IV. Certificar que la persona jurídica o el auditor asignado por la firma auditora para la verificación de los condicionamientos no tiene ningún tipo de vínculo económico³ o laboral con las **INTERVINIENTES**, su matriz o cualquiera de sus subordinadas, ni con las empresas con las que ellas tengan una relación de control, direccionamiento y/o dependencia económica.

c. No podrán ser candidatos a Auditores quienes se vean incurso en las causales que prevé el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

³artículo 450 del Decreto 624 de 1989.

d. La remuneración del Auditor Externo estará a cargo de las **INTERVINIENTES** durante toda la vigencia de los condicionamientos.

2.5. Función del Auditor

Sin perjuicio de las facultades de seguimiento a los condicionamientos a cargo de esta Entidad, el Auditor se encargará de verificar y supervisar el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el presente acto administrativo, así como de certificar dicho cumplimiento.

Para la adecuada ejecución de la auditoría, las **INTERVINIENTES** deberán garantizar al Auditor Externo el acceso oportuno y completo a toda la información requerida, así como a los recursos y condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.

2.6. Reportes del Auditor

El auditor externo deberá presentar a la Dirección de Cumplimiento informes semestrales a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El reporte deberá dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los condicionamientos establecidos en el presente acto administrativo, e incluir una explicación detallada de las medidas y actividades llevadas a cabo para supervisar tal cumplimiento.

Los reportes semestrales deberán corresponder a los periodos con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad, y deberán ser remitidos, a más tardar, el 15 de agosto y el 15 de febrero respectivamente.

Adicionalmente, el Auditor Externo deberá atender cualquier requerimiento que realice esta Superintendencia en relación con el cumplimiento de los condicionamientos.

2.7. Publicidad de los condicionamientos

Las **INTERVINIENTES** se obligan a publicar los condicionamientos dispuestos en la presente resolución en el inicio de su portal de internet o página web. Esta publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución y deberá permanecer publicada durante quince (15) días calendario. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del anterior plazo, se deberá remitir a la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia el documento que acredite en debida forma la publicación antes mencionada y el tiempo de permanencia de esta en el inicio de su portal de internet o página web.

3. Contribución por seguimiento

Las **INTERVINIENTES** deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros aprobados para la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Esto se deberá realizar a más tardar el 30 de abril de cada año, durante la vigencia de los condicionamientos y dentro del plazo en que sea exigible por esta Superintendencia el pago

de la contribución de seguimiento según se establece en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.”